

COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

Tema 8 del programa

DOCUMENTO A/CN.4/172

**Informe sobre la sexta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (El Cairo, febrero-marzo 1964)
por Eduardo Jiménez de Aréchaga,
Observador designado por la Comisión**

[*Texto original en inglés*]
[11 de mayo de 1964]

Informe del observador

De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 715.^a sesión* y del período de sesiones próximo anterior, tuve a honra asistir a la Sexta Reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano celebrada en El Cairo del 23 de febrero al 6 de marzo de 1964, como observador, en representación de la Comisión de Derecho Internacional.

Asistieron a la reunión delegados de Ceilán, Ghana, India, Indonesia, Irak, Japón, Tailandia y la República Árabe Unida. Los Gobiernos de Birmania y Pakistán, que participan en el Comité, no pudieron hacerse representar en la Sexta Reunión.

Aparte de los citados delegados asistieron observadores de Filipinas, Líbano, Liberia, Malí y Nigeria y de la Comisión de Derecho Internacional, la Organización de los Estados Americanos y la Liga de los Estados Árabes. Asistieron, asimismo, observadores en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

El Sr. Hafez Sabek, jefe de la delegación de la República Árabe Unida, fue elegido por unanimidad presidente de la reunión y el Sr. J. K. Abensetts, jefe de la delegación de Ghana, fue elegido por unanimidad vicepresidente de la reunión. El Sr. B. Sen fue reelegido Secretario del Comité para otro período de dos años.

Las principales materias que examinó el Comité en el curso de la reunión fueron :

- 1) La cuestión de la legalidad de los ensayos nucleares.
- 2) La Carta de las Naciones Unidas desde el punto de vista de los países asiáticos y africanos.
- 3) La doble nacionalidad.

I. LA LEGALIDAD DE LOS ENSAYOS NUCLEARES

Sobre esta materia el Comité aprobó por unanimidad el 4 de marzo de 1964 la siguiente resolución :

« *Considerando* que en su Tercera Reunión el Comité

decidió examinar las cuestiones relativas a la legalidad de los ensayos nucleares a solicitud del Gobierno de la India por tratarse de un asunto jurídico de interés común para los países participantes,

« *Considerando* que la cuestión fue examinada por el Comité en su Cuarta y Quinta reuniones fundándose en un memorando preparado por la Secretaría en el que se exponían las pruebas científicas relativas a los efectos de las explosiones nucleares y sus aspectos jurídicos pertinentes,

« *Considerando* que la Secretaría del Comité preparó y presentó un proyecto de informe al respecto para su examen por el Comité en su Quinta Reunión, informe que fue distribuido a los gobiernos de los países participantes,

« *Considerando* que el Comité ha vuelto a tratar este tema en la Sexta Reunión, a la luz de los comentarios formulados por los gobiernos de los países participantes,

« *Y considerando* que el Comité ha completado su examen del tema y ha llegado a la unanimidad en sus conclusiones;

« *Tomando nota* con satisfacción de la conclusión del Tratado firmado por los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en 5 de agosto de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares, Tratado al que se han adherido los Estados miembros de este Comité,

« *El Comité decide* adoptar el informe anexo y presentarlo al Gobierno de la India y a los gobiernos de los demás países participantes;

« *Y el Comité expresa* la esperanza de que los gobiernos de todos los países se adherirán al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares concluido el 5 de agosto de 1963. »

En el informe anexo el Comité formuló las siguientes conclusiones, con la indicación de que son aplicables igualmente a los ensayos consistentes en explosiones de armas nucleares efectuados por cualquier entidad de cuyos actos sea responsable el Estado en virtud del derecho internacional.

* Véase el acta resumida de la 715.^a sesión en *Anuario de la Comisión de derecho Internacional*, 1963, vol. I.

« Conclusiones

« 1. Como en la actualidad no dispone de pruebas suficientes acerca de los efectos perjudiciales de los ensayos efectuados con explosiones subterráneas de armas nucleares, el Comité no puede expresar en este momento opinión alguna sobre la legalidad o ilegalidad de tales ensayos. Las conclusiones que se enuncian a continuación se refieren, por consiguiente, a todos los ensayos efectuados a base de explosiones de armas nucleares salvo las explosiones subterráneas.

« 2. Las pruebas científicas examinadas por el Comité revelan que toda explosión con armas nucleares tiene o puede tener efectos nocivos muy generalizados, ya sean inmediatos o diferidos; los conocimientos científicos no indican que puedan eliminarse razonablemente los efectos nocivos de esas explosiones. Los ensayos de esa índole no sólo causan daños directos sino que contaminan la atmósfera y originan precipitaciones de materias radiactivas, además de acrecentar la radiación atómica, lo cual es perjudicial para el bienestar del hombre y afecta además a las generaciones venideras.

« 3. Por razón de sus efectos nocivos, revelados por los datos que ofrece la ciencia, los ensayos consistentes en la explosión de armas nucleares constituyen un acto ilícito internacional. Aun cuando esos ensayos se efectúen dentro del territorio del Estado que los realiza cabe considerar que se trata de un abuso de derecho.

« 4. El principio de responsabilidad absoluta por la conservación de sustancias peligrosas o la realización de actividades peligrosas está reconocido en el derecho internacional. Un Estado que efectúa ensayos consistentes en hacer explotar armas nucleares es, por consiguiente, absolutamente responsable por los daños que ocasionen esos ensayos.

« 5. Los ensayos consistentes en explosiones nucleares son además incompatibles con los principios que figuran en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de Derechos Humanos.

« 6. Los ensayos consistentes en explosiones nucleares efectuados en alta mar y en el espacio aéreo suprayacente, infringen además el principio de la libertad de los mares y la libertad de navegación aérea sobre la alta mar, ya que esos ensayos son un obstáculo a la libertad de navegación marítima y aérea y dan como resultado la contaminación del agua y la destrucción de los recursos vivos y otros recursos del mar.

« 7. Los ensayos de armas nucleares realizados en territorios en fideicomiso y en territorios no autónomos violan, asimismo, los Artículos 73 y 74 de la Carta de las Naciones Unidas. »

II. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PAÍSES ASIÁTICOS Y AFRICANOS

Sobre este tema el Comité aprobó por unanimidad el 4 de marzo de 1964 la siguiente resolución :

« *Considerando* que el Gobierno de la República Árabe Unida ha formulado una propuesta en virtud del apartado b) del artículo 3 de los estatutos en la que solicita que el Comité examine las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas desde el punto de vista jurídico, teniendo presente, en especial, la nueva composición de las Naciones Unidas con motivo

de la admisión de los Estados asiáticos y africanos que han adquirido la independencia recientemente, y

« *Considerando* que el Gobierno de la República Árabe Unida y el Gobierno de la India han presentado memorandos sobre esta materia y que las delegaciones presentes en la Sexta Reunión del Comité han formulado declaraciones en las que han expresado sus ideas sobre las diversas cuestiones relacionadas con esta materia,

« *Tomando nota* con satisfacción de la resolución 1991 A y B (XVIII) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 17 de diciembre de 1963 sobre la cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y en el Consejo Económico y Social,

« *El Comité decide* cursar instrucciones a su Secretaría para que prosiga el estudio de esta materia y presente un informe en la próxima reunión del Comité;

« *El Comité recomienda* a los gobiernos de los países participantes que ratifiquen las enmiendas establecidas en las resoluciones citadas, aprobadas por la Asamblea General en 17 de diciembre de 1963, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes del 1.º de septiembre de 1965;

« *El Comité exhorta* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que ratifiquen, antes de 1.º de septiembre de 1965, las citadas enmiendas conforme a la invitación de la Asamblea General;

« *Y el Comité encarga* a la Secretaría que envíe copias de esta resolución al Secretario General de las Naciones Unidas, con el ruego de que se sirva comunicarla a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. »

III. DOBLE NACIONALIDAD

Con respecto a la doble nacionalidad se aprobaron los siguientes artículos como normas tipo que recogen ciertos principios y disposiciones independientes entre sí :

Artículo 1

Incumbe a cada Estado determinar con arreglo a su ley interna quiénes son sus nacionales. Esa ley ha de ser reconocida por los demás Estados siempre que sea compatible con las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios del derecho generalmente reconocidos relativos a la nacionalidad.

Artículo 2

Las cuestiones que se susciten cuando se trate de determinar si una persona posee la nacionalidad de un determinado Estado se decidirán con arreglo a la ley de ese Estado.

Artículo 3

Variante A

Para los efectos de los presentes artículos tipo, la mayoría de edad de una persona se determinará de conformidad con la ley del Estado cuya nacionalidad se ha de adquirir, conservar o renunciar.

Variante B

La mayoría de edad se determinará con arreglo a la ley del Estado cuya nacionalidad atañe a la materia

de que se trate, siempre que a los efectos de los artículos 5 y 7 esa mayoría de edad (en caso de conflicto de leyes nacionales) sea la prescrita por la ley del Estado que señale un límite superior para la mayoría de edad.

Nacionalidad de la mujer casada

Artículo 4

1) La mujer nacional de un Estado que contraiga matrimonio con el nacional de otro Estado, o cuyo marido adquiera una nacionalidad distinta de la que tenía en la fecha del matrimonio, conservará su nacionalidad.

2) No obstante, si en cualquiera de esos casos la mujer adquiere voluntariamente la nacionalidad del marido perderá *ipso facto* su nacionalidad anterior.

Nacionalidad de los hijos

Artículo 5

1) El hijo menor de edad sigue en principio la nacionalidad del padre. Si ha nacido fuera del matrimonio, o si se desconoce la nacionalidad del padre o éste carece de nacionalidad, sigue la nacionalidad de la madre.

2) No obstante, si el menor de edad nacido en un Estado e hijo de un nacional de otro Estado tiene, con arreglo a las leyes de los dos Estados, la nacionalidad de ambos, podrá optar por una de las dos nacionalidades en el plazo de un año a partir de la fecha de su mayoría de edad, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

Adopción

Artículo 6

En el caso de adopción válida, el menor adoptado seguirá la nacionalidad del adoptante.

Opción

Artículo 7

La persona que tenga conocimiento de hallarse en posesión de dos nacionalidades adquiridas sin mediar acto voluntario alguno por su parte deberá renunciar a una de ellas con arreglo a la ley del Estado cuya nacionalidad desea renunciar en el plazo de 12 meses a partir de la fecha en que haya llegado a la mayoría de edad o de la fecha en que haya tenido conocimiento del hecho, si esta última fuera posterior.

Nacionalidad activa

Artículo 8

La persona que posea más de una nacionalidad será considerada en un tercer Estado como si tuviera una sola. Sin embargo, ese tercer Estado deberá reconocer exclusivamente la nacionalidad del Estado en que la persona resida habitual o principalmente, o la del Estado al que, en su caso, parezca estar de hecho más estrechamente vinculada esa persona.

Artículo 9

La persona que poseyendo dos o más nacionalidades de los Estados contratantes tenga su residencia habitual y principal en el territorio de uno de ellos con el que de hecho esté más íntimamente vinculada, estará exenta de toda obligación de carácter militar con respecto al otro Estado o a los otros Estados.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, si una persona posee la nacionalidad de dos o más Estados, y en virtud de las leyes de alguno de ellos tiene derecho al llegar a su mayoría de edad a renunciar o rechazar la nacionalidad de ese Estado, estará exenta del servicio militar en dicho Estado durante su minoría de edad.

IV. OTRAS MATERIAS

1) El Comité examinó la cuestión relativa a los derechos de los refugiados que le remitió el Gobierno de la República Árabe Unida y recibió un memorando presentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El Comité encargó a su Secretaría que procediera a «recoger las leyes, disposiciones constitucionales y prácticas estatales sobre los distintos aspectos mencionados en el memorando de la República Árabe Unida y en especial sobre la cuestión del derecho de repatriación, el derecho de asilo y el derecho de los refugiados a una indemnización». El Comité encargó también a la Secretaría que preparase un informe y lo presentara en la próxima reunión.

2) El Comité aprobó el proyecto de artículos sobre las inmunidades y los privilegios del Comité que se incluye en el Anexo 2 al presente informe, y recomendó a los gobiernos de los países participantes que le dieran cumplimiento mediante las oportunas medidas.

3) El Comité pidió también a los gobiernos de los países participantes que formularan observaciones al cuestionario presentado por el Gobierno de la India acerca de las Convenciones de Viena sobre Inmunidades Diplomáticas, Relaciones Consulares y Responsabilidades Civiles por Daños Nucleares; encargó a la Secretaría que preparase un informe sobre la base de esas observaciones y por último decidió que esta materia fuese examinada en la séptima reunión del Comité, si así lo pedía alguno de los países participantes. El cuestionario mencionado se incluye como Anexo 3.

4) Con respecto a las medidas para evitar o compensar la doble tributación, se nombró un subcomité que efectuó un primer cambio de impresiones. El subcomité recomendó el aplazamiento de todo examen detenido de la materia hasta la próxima reunión, y encargó a la Secretaría que concluyera el acopio de información sobre las normas, reglamentaciones y prácticas de todos los países miembros y sobre todos los convenios concertados por los países participantes.

5) Acerca del reconocimiento y ejecución de sentencias de tribunales extranjeros, y de las diligencias y los testimonios judiciales en causas civiles y criminales, se nombró un subcomité que presentó al Comité dos proyectos de convención: uno sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias en causas civiles, y otro sobre diligencias y testimonios judiciales. El Comité decidió que el informe del subcomité se discutiera en la próxima reunión.

V. RELACIONES CON LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

A la vista del informe del subcomité de asuntos administrativos, el Comité expresó su satisfacción con motivo del hecho de que el Secretario General de las Naciones

Unidas, la Comisión de Derecho Internacional, la Liga de Estados Arabes, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Organización de Estados Americanos hubieran podido enviar observadores a la sexta reunión del Comité.

En nombre de la Comisión manifesté, según consta en acta, « que la Comisión de Derecho Internacional atribuye gran importancia a la labor de este Comité por dos razones principales : por el tono elevado que caracteriza los juicios políticos y jurídicos emitidos en el Comité y por representar éste el pensamiento jurídico de la vasta región que abarcan los continentes asiático y africano. El orador pide una cooperación más estrecha y constante entre la Comisión de Derecho Internacional y este Comité y dice que la opinión del Comité acerca del derecho de los tratados, la sucesión de Estados y la responsabilidad de los Estados sería una contribución muy útil para los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. Pone de relieve que los puntos de vista de los países asiáticos y africanos se reflejan cada vez más en la labor de la Comisión de Derecho Internacional, como parte del desarrollo progresivo del derecho internacional ».

El jefe de la delegación de Ceilán, Sr. H. W. Tambiah, presentó su informe sobre la labor realizada en el decimoquinto período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, a la que asistió como observador en nombre del Comité. Se refirió en especial a la labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados, la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados y sugirió que el Comité estudie estas materias cuidadosamente y envíe sus observaciones a la Comisión de Derecho Internacional.

Se acordó por unanimidad pedir al Sr. Hafez Sabek, Presidente del Comité, que asistiera como observador, en nombre del Comité, al decimosexto período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

El Comité, por resolución número VI (9), decidió cursar una invitación de carácter permanente a la Comisión de Derecho Internacional, al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, a la Unión Panamericana, a la Organización de la Unidad Africana y a la Liga de Estados Arabes para que envíen representantes a las futuras reuniones del Comité.

Se celebró un debate de carácter general muy interesante sobre el derecho de los tratados que está codificando la Comisión, y se decidió que la Secretaría estudie detenidamente la materia, en especial las cuestiones concretas planteadas por los delegados durante los debates de la sexta reunión del Comité. Se decidió asimismo pedir a los gobiernos de los países participantes que comuniquen a la Secretaría del Comité sus puntos de vista acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados elaborado por la Comisión de Derecho Internacional. Se encomendó a la Secretaría que preparara un informe basado en toda la documentación disponible y que lo presentara en la próxima reunión del Comité, que ha de tener lugar en Bagdad el mes de febrero de 1965. Se decidió también dar prioridad a este tema en el programa de la próxima reunión del Comité. También se encargó a la Secretaría que preparase un estudio sobre la sucesión de Estados.

En la última sesión de trabajo del Comité tuve oportunidad de expresar mi sincera gratitud al Comité, a su Presidente y a su Secretario, así como a las autoridades de la República Árabe Unida, por la amable acogida

y la generosa hospitalidad que me habían dispensado. Tuve también oportunidad de manifestar mi profunda impresión por la altura de las deliberaciones, la importancia de las resoluciones aprobadas y la forma expeditiva en que se habían desarrollado los debates, sobre la base de la excelente labor preparatoria llevada a cabo por el Secretario General, quien en muchos temas actuó virtualmente de relator especial, y por el personal a sus órdenes. Solicité, y así se acordó, que se enviaran a Ginebra y fueran puestos a disposición de la Comisión de Derecho Internacional, no sólo las minutas de la reunión, sino también varias series de los cuatro volúmenes mimeografiados de la documentación de base preparada por la Secretaría.

ANEXO 1

Lista de delegados y observadores en la Sexta Reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

(No se reproduce)

ANEXO 2

Inmunidades y privilegios del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

TEXTO APROBADO POR EL COMITÉ EN SU SEXTA REUNIÓN

Artículo 1

Los privilegios e inmunidades previstos en el presente instrumento, no se otorgan para beneficio personal sino para garantizar el eficaz desempeño de las funciones del Comité. En consecuencia, el Comité y los gobiernos participantes tienen no sólo la facultad, sino la obligación de renunciar a la inmunidad en todos los casos en que a su juicio pueda impedir la acción de la justicia y siempre que pueda renunciarse a ella sin perjuicio de la finalidad para la que ha sido concedida.

Artículo II. — Personalidad jurídica

El Comité tendrá personalidad jurídica y capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, así como para comparecer ante los tribunales.

Artículo III — Bienes y haberes

a) El Comité, sus bienes y haberes, dondequiera que se hallen y cualquiera que sea su poseedor, disfrutarán de inmunidad respecto de cualquier forma de procedimiento legal, salvo en los casos particulares en que el Comité haya renunciado expresamente a su inmunidad. La renuncia a la inmunidad no podrá extenderse sin embargo a ninguna medida de ejecución.

b) El Comité, sus bienes y haberes, así como sus archivos, serán inviolables y no podrán ser objeto de registro, requisa, confiscación, expropiación y cualquiera otra forma de injerencia, ya se trate de medidas ejecutivas, administrativas, judiciales o legislativas, en ninguno de los países participantes. Los locales ocupados por la Secretaría del Comité serán asimismo inviolables y no podrán ser registrados siempre que dichos locales se utilicen exclusivamente para los trabajos del Comité.

c) El Comité gozará de inmunidad respecto de las reglamentaciones concernientes a la fiscalización de divisas en relación con la posesión o transferencia de sus fondos de uno a otro país participante. En el ejercicio de este derecho, el Comité tendrá debidamente en cuenta los reparos que pueda formular el gobierno de cualquier país participante en cuanto estime que dichos reparos pueden ser atendidos sin perjuicio de los intereses del Comité. No obstante, el Comité no podrá retirar de un país participante más fondos de los que haya ingresado en él.

d) El Comité, sus haberes y sus ingresos, así como los demás bienes que tenga el Comité, sean o no de su propiedad, estarán exentos de todo impuesto directo; no obstante, el Comité no pedirá la exención de aquellos impuestos que de hecho constituyan simplemente derechos por concepto de servicios públicos.

e) El Comité estará exento del pago de derechos de aduana, así como de las prohibiciones y restricciones que afecten a la importación y exportación de artículos o publicaciones que efectúe el Comité para su uso oficial. Queda entendido que los artículos que gocen de esta exención no se podrán vender en el país en que se importen más que en las condiciones que puedan convenirse con el gobierno de ese país, que en ningún caso excederán de las establecidas para organizaciones intergubernamentales análogas.

Artículo IV. — Facilidades de comunicación

a) El Comité y su Secretaría disfrutarán de libertad de comunicación en todos los países participantes, y su correspondencia oficial, acreditada como tal y marcada con el sello oficial del Comité, no podrá ser censurada.

b) Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en el sentido de excluir las medidas apropiadas de seguridad que puedan adoptarse por acuerdo entre los gobiernos participantes y el Comité.

Artículo V. — Representantes de los países participantes, observadores y Secretario del Comité

Los representantes de los países participantes elegidos como miembros, miembros suplentes y asesores, así como los observadores, y el Secretario o el Secretario en funciones del Comité, disfrutarán de los siguientes privilegios o inmunidades con ocasión de su estancia en el país en el que se celebre la reunión del Comité y de los viajes que realicen para trasladarse a ese país o para salir de él:

a) Inmunidad personal frente a toda medida de detención o prisión, o de decomiso de su equipaje personal e inmunidad de jurisdicción por toda manifestación verbal o escrita y todo acto ejecutado en su calidad oficial;

b) Inviolabilidad de todos sus documentos y escritos;

c) Derecho a recibir documentos o correspondencia en sobre cerrado;

d) Exención para sí y para la esposa de las restricciones de inmigración, del registro de extranjeros y a la obligación de prestar servicios de carácter nacional en el país en que se celebra la reunión del Comité y en los países participantes por los que pase en tránsito para asistir a la reunión del Comité;

e) Facilidades con respecto a las divisas y a las restricciones cambiarias, análogas a las que se conceden a las misiones diplomáticas temporales;

f) Las mismas inmunidades y privilegios con respecto a su equipaje personal que se conceden a los agentes diplomáticos. La expresión «equipaje personal» que aquí se utiliza, no comprende los automóviles y otros medios de transporte. El equipaje personal, sin embargo, no podrá venderse en el país en que se celebra la reunión del Comité sin la autorización expresa del gobierno de dicho país;

g) Cualesquiera otros privilegios y facilidades que correspondan a los agentes diplomáticos y que no sean incompatibles con los anteriores, con la salvedad de que no se podrá pedir franquicia de derechos de aduana sobre artículos importados (excepto como parte de su equipaje personal) ni exención de impuestos indirectos o de impuestos sobre el consumo.

No obstante, en cada caso concreto, el gobierno del país participante al que represente el miembro de la delegación de que se trate podrá renunciar, con respecto a tal miembro, a las inmunidades que se señalan en las cláusulas anteriores.

h) Las disposiciones del artículo V no se aplicarán a las relaciones entre un representante y las autoridades del país del que es nacional o del que es o ha sido representante;

i) Si la exacción de cualquier impuesto depende de la residencia, los períodos durante los cuales los representantes de países participantes en el Comité y en las conferencias reunidas por el mismo se encuentren en un país participante en cumplimiento de sus funciones no se considerarán períodos de residencia.

Artículo VI. — Funcionarios de la Secretaría

1. Los funcionarios del Comité gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de jurisdicción por las manifestaciones verbales o escritas y por los actos ejecutados en su calidad oficial;

b) Exenciones tributarias respecto de los sueldos y emolumentos abonados por el Comité iguales a las concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas y en las mismas condiciones que éstos;

c) Inmunidad, junto con la esposa y los familiares a su cargo, de las restricciones a la inmigración y del registro de extranjeros;

d) Privilegios en cuanto a las facilidades en materia de control de cambio iguales a los que se concedan a los funcionarios de análoga categoría de las misiones diplomáticas;

e) Facilidades de repatriación en momentos de crisis internacional para el funcionario, su esposa y los familiares a cargo del mismo, iguales a las que se concedan a los funcionarios de análoga categoría de las misiones diplomáticas;

f) Derecho de importar, exentos de derechos aduaneros, muebles y efectos en el plazo de un año a partir de la fecha en que el funcionario haya tomado posesión de su cargo en el país de que se trate; el término «efectos» no incluye automóviles ni otros medios de transporte;

g) Exención de toda prestación de carácter nacional.

2. Estas inmunidades y estos privilegios, con excepción de los especificados en el apartado a) del número anterior, no se aplicarán a los nacionales del país de que se trate a menos que el país participante los haga expresamente extensivos a esos nacionales.

3. El Secretario del Comité, previa aprobación de éste, comunicará a los gobiernos de los países participantes las categorías de los funcionarios a quienes sean aplicables las disposiciones de este artículo.

4. Las inmunidades especificadas en las cláusulas anteriores pueden ser renunciadas en cada caso con respecto a cualquier funcionario de la Secretaría, por el Secretario del Comité, y, en el caso del Secretario, por el propio Comité.

5. El Comité cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los países participantes para facilitar la adecuada administración de justicia, garantizar la observancia de los reglamentos de policía e impedir todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades enumerados en el presente artículo.

Artículo VII. — Solución de diferencias

Si algún país participante estima que se ha abusado de algún privilegio o inmunidad conferido por este instrumento, se celebrarán consultas entre ese país y el Comité para determinar si ha habido abuso y, en caso afirmativo, procurar que no se repita.

ANEXO 3

Puntos sobre los cuales el Gobierno de la India ha solicitado información y opiniones de otras delegaciones en relación con la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y la Convención de Viena de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares

1. ¿Hasta qué punto las disposiciones de estas tres Convenciones son aceptables para el Gobierno de ese país?

2. ¿Hay en estas tres Convenciones alguna disposición con la cual el Gobierno de ese país no esté de acuerdo? En tal caso, ¿cuáles son las razones de ello?

3. ¿Propone el Gobierno de ese país alguna revisión o modificación de alguna de las disposiciones de estas tres Convenciones? En caso afirmativo, ¿cuáles son las razones?

4. ¿Propone el Gobierno de ese país alguna disposición adicional a estas tres Convenciones? En caso afirmativo, ¿cuáles son las razones de ello?

5. ¿Tiene el Gobierno de ese país el propósito de ratificar todas estas Convenciones o algunas de ellas, o de adherirse a las mismas? En caso afirmativo, ¿cuándo va a hacerlo?

6. ¿Existe algún tratado bilateral o multilateral entre el Gobierno de ese país y los gobiernos de cualesquiera otros países sobre las materias objeto de estas tres Convenciones? En caso afirmativo, ¿cuál sería la situación de esos tratados en caso de que el Gobierno de ese país ratificase esas Convenciones o se adhiera a las mismas?